



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

## FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**EXPEDIENTE N°: 25000234200020210021500**

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP Y RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 24 de marzo de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en las contestaciones de demanda presentada por el apoderado del señor **RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS** y la apoderada de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000202100215002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100215002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ  
Escribiente Nominado

Señor (es):  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.  
SECCIÓN SEGUNDA.  
SUB-SECCIÓN "D".  
Atn. MAGISTRADO PONENTE  
Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES.  
BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00215-00.  
Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
Demandado: RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS.  
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

**CARLOS ANDRÉS FAJARDO QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80'037.074 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 297.112 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial, del hoy demandado, Señor **RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.143.696 de Bogotá, residente y domiciliado en el municipio de Chía-Cundinamarca, en la Carrera 15 No. 15-105 Casa Guayacán 13, Club Campestre Río Frío, según poder que me ha sido conferido en debida forma, anexo a la presente contestación y que me faculta para actuar en el presente asunto, estando dentro del término correspondiente, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que descorro traslado de la demanda, en los siguientes términos:

#### A LAS PRETENSIONES

Desde ya manifiesto a este Honorable Tribunal, que me opongo a cada una de las pretensiones incoadas, bajo los siguientes argumentos:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo a que se declare la **NULIDAD** de la Resolución **GNR 319008** del 12 de septiembre de 2014, acto administrativo en el cual se le reconoció la pensión de vejez que hoy devenga mi mandante, toda vez que en dicho Acto se le concedió en debida y legal forma su prestación pensional, conforme a las normas vigentes para el momento de su reconocimiento, y en atención a las semanas cotizadas (341,72) en el régimen de prima media, es Colpensiones quien está llamada a continuar pagando la referida prestación.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo de igual manera a esta pretensión, ya que mi representado no debe reintegrar las sumas pretendidas, por cuánto como se entrará a demostrar, quien debe continuar sufragando la prestación por vejez es la demandante Colpensiones; sin embargo de acceder por parte de este Tribunal a esta pretensión, es la UGPP quien deberá reintegrar los dineros reclamados.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo a la indexación y al pago de intereses solicitados, que presuntamente debe reintegrar mi prohijado, ya que cada una de las sumas percibidas hasta el momento por mi mandante, han sido devengadas bajo la presunción de legalidad del Acto Administrativo que le reconoció su prestación por vejez, por cumplir con los requisitos exigidos tanto en la normas que regulan lo concerniente a pensiones, así como el precedente judicial emitido por la Corte Constitucional frente al mismo tema pensional, las cuales estaban vigentes y le fueron aplicadas para la fecha del reconocimiento de su pensión de vejez.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo a la condena en costas solicitada, toda vez que como se ha venido insistiendo, la pensión reconocida al Señor Talero Rojas se obtuvo de manera legal, conforme a las normas previstas al momento en que adquirió su derecho pensional, y si hubo algún error por parte de la Administración, esta no puede ser endilgada a mi representado haciendo más gravosa su situación.

## A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto, mi poderdante en fecha 07 de junio de 2013 presentó ante Colpensiones, su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez la cual quedó bajo el número de radicado 2013\_3811288.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, mediante la Resolución en comento, se le negó en primera instancia el reconocimiento de la pensión de vejez al Señor Talero Rojas, presuntamente por no acreditar las 750 semanas al 1° de abril de 1994, y no ser beneficiario del Régimen de Transición por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

**AL TERCERO:** Es cierto, mi mandante desata los Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación, contra la Resolución que le negó en primer momento su pensión de vejez, la cual quedó bajo el radicado 2014\_3546601 del 08 de mayo de 2014.

**AL CUARTO:** Es cierto, como se evidencia en el considerando de la Resolución GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, donde se le reconoció la pensión de vejez a mi representado.

**AL QUINTO:** Es cierto, en el Acto Administrativo de la referencia se le reconoció la pensión de vejez al Señor Ricardo Talero Rojas, bajo el amparo de la Ley 71 de 1988, y en la cuantía manifestada.

**AL SEXTO:** Es cierto, mediante escrito de solicitud de desarchive de expediente pensional para un nuevo estudio, se pretendió la reliquidación de su pensión de vejez y el pago de su respectivo retroactivo, toda vez que al momento del reconocimiento no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, con el empleador Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales acrecentaban los Ingresos Base de Cotización (IBC), reportados en los meses de julio desde el año 1992 hasta el año 2000, lo que aumentaría su Ingreso Base de Liquidación (IBL) y su monto de pensión de vejez, quedando la anterior solicitud bajo el radicado 2020\_9566707 de fecha 25 de septiembre de 2020.

**AL SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, presuntamente se encontró un error dentro del análisis realizado por Colpensiones, en la reliquidación pensional solicitada la cual no fue resuelta, y por el contrario culminó con la demanda que hoy se presenta contra mi prohijado.

**AL OCTAVO:** Es parcialmente cierto, como se evidencia en su expediente pensional la mayor densidad de semanas fueron cotizadas en la extinta Cajanal hoy UGPP; sin embargo también se evidencia en su historia laboral con Colpensiones que se reflejan periodos reportados por un tiempo superior a 6 años, teniendo en cuenta los tiempos que figuran en mora por parte de un empleador.

**AL NOVENO:** No es cierto, como se dejó de manifiesto en el numeral anterior, en su historia laboral con Colpensiones se observan un total de 6 años, 7 meses y 28 días reportados en esta entidad, teniendo en cuenta los periodos que figuran en mora con el empleador ARING LTDA con número patronal 1008214230, desde el 01/04/1978 hasta 01/07/1979, por lo que es esta Administradora quien deberá continuar realizando el pago de prestación de vejez a mi representado, y no la UGPP como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante.

**AL DÉCIMO:** Es cierto, en el Auto citado se requirió a mi representado para que prestara su autorización de revocatoria del Acto Administrativo que le reconoció su pensión por vejez.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto, al Señor Talero Rojas le fue enviado a su domicilio, la notificación del Auto de Pruebas en comento.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, mi mandante mediante escrito del 27 de noviembre de 2020 el cual quedó bajo el radicado 2020\_12135557, manifestó ante Colpensiones su negativa de autorizar la revocatoria de la Resolución que le otorgó su pensión de vejez, por cuánto la misma se le otorgó de manera legal conforme a la normativa establecida en la Ley 71 de 1988.

**AL DÉCIMO TERCERO:** Es cierto, conforme a la parte resolutive del Acto Administrativo referenciado en el escrito de demanda.

### EXCEPCIONES

Presento a este Honorable Tribunal, las siguientes excepciones de Fondo o Mérito, para que sean apreciadas en la Sentencia que desate la Litis:

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO.-**
2. **INEPTITUD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN.-**
3. **PRESCRIPCIÓN.-**
4. **TODA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA.-**

### FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

#### **De la Primera: COBRO DE LO NO DEBIDO.-**

Esta excepción es pertinente y está llamada a prosperar, en razón a que resulta improcedente el reintegro de las sumas pretendidas, toda vez que el Acto Administrativo que le reconoció la pensión de vejez a mi prohijado, se obtuvo de manera legal conforme a las normativas pensionales establecidas en la **Ley 71 de 1988**, y **Acto Legislativo 01 de 2005**, y de prosperar las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, quien estaría llamada a reintegrar las sumas pretendidas sería la UGPP, quien asumiría como entidad pagadora de la prestación que hoy goza el Señor Talero Rojas.

#### **De la segunda: INOPERANCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN.-**

Esta excepción también está llamada a prosperar, toda vez que la pensión de vejez reconocida a mi poderdante está investida de legalidad, porque si bien se estableció en el análisis realizado por la parte actora que mi prohijado solo realizó presuntamente cotizaciones por un periodo de 5 años, 4 meses, y 28 días a Colpensiones, omite en su análisis esta Entidad Administradora de Pensiones, que existen unos periodos en mora por parte del empleador ARING LTDA en el periodo 01/04/1978 hasta 01/07/1979, los cuales deben ser tenidos en cuenta para establecer el tiempo real cotizado, conforme a la reiterada jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, frente al tema de aportes en mora por parte de empleadores que deben ser tenidos en cuenta al momento de reconocer derechos pensionales, arrojando un total de cotizaciones al Régimen de Prima Media de 6 años, 7 meses y 28 días, por lo tanto no procede la revocatoria solicitada, fundada en el tiempo de cotizaciones realizadas al RDPM, y es esta Administradora quien debe continuar con el pago de la pensión de vejez.

#### **De la tercera: PRESCRIPCIÓN.-**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos en el escrito de demanda, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor de la demandante, y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedará cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en el Art. 138 inciso segundo del CPA y CA, por lo tanto se solicita muy respetuosamente a este Despacho, que se declare la terminación del proceso, por cuánto como se desprende del expediente pensional del Señor Talero Rojas, el Acto Administrativo GNR 319008 de reconocimiento pensional, del cual se pretende su revocatoria, fue expedido el 12 de septiembre de 2014, y solo hasta marzo del año 2021 fue presentada la demanda respectiva, es decir transcurrieron seis (6) años y seis (6) meses, superando el término establecido.

**De la cuarta: TODA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA.-**

Igual que la anterior, si dentro del curso del proceso se advierte que un hecho probado constituye una excepción, bien sea previa o de mérito que resulte probada, desde ya solicito muy respetuosamente su Señoría, declararla en cuanto se advierta.

**PRUEBAS**

Sírvase su Señoría decretar y tener en cuenta como tales, las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

- Copia de la Historial Laboral expedida por Colpensiones el 08 de junio de 2020.
- Las que reposan en el expediente pensional del Señor Ricardo Enrique Talero Rojas, el cual fue allegado con el escrito de demanda.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Conforme a lo sustentado y pretendido por la parte actora, donde el fundamento principal de su solicitud de revocatoria del Acto Administrativo que le reconoció la pensión de vejez en debida forma a mi mandante, es que no acredita el tiempo necesario para que esta Entidad sea la pagadora de la referida prestación, citando como norma base de la Litis el Decreto 2709 de 1994 en su artículo 10°, donde se establece quien debe ser la entidad de previsión pagadora, se hace imperativo citar las normas y jurisprudencia que aclaren el punto de controversia así:

- **Decreto 2709 de 1994:**

Citando nuevamente el artículo 10° del Decreto de la referencia que establece: *“La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes..”*, se extrae que lo establecido en esta norma, en principio le otorgaría la razón a la parte actora, por cuanto las semanas cotizadas el Régimen de Prima Media y tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez del Señor Talero Rojas, ascienden a 5 años, 4 meses y 28 días como se ha referido; sin embargo, pasa por alto esta Administradora que mi representado tiene unos periodos de cotización que se encuentran en mora con el empleador **ARING LTDA.**, entre el 01/04/1978 hasta el 01/07/1979, que representan 1 año, 3 meses y 1 día, tiempo este que debe tenerse en cuenta para contabilizar el total de lo cotizado en este Régimen Administrado por Colpensiones, con lo cual ascendería a un total de 6 años, 7 meses, y 29 días, lo que permite concluir conforme al Decreto en comento, que es esta Entidad Previsora quien está llamada a continuar con el pago de la prestación de vejez que hoy disfruta mi representado y que fue obtenida conforme a la normativa establecida en la Ley 71 de 1988.

Como sustento de lo anterior, se hace pertinente citar la jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, en cuánto a los aportes en mora por parte de los empleadores y las obligaciones de las administradoras de pensiones, concluyendo que los periodos que presenten esta situación, se deben tener en cuenta al momento de contabilizar tiempos para el reconocimiento de las pensiones por vejez:

- **Sentencia T-064 de 2018.**

En la referida Sentencia proferida por la Corte Constitucional, para el caso que nos ocupa, es pertinente citar lo relativo a la mora por parte de empleadores en el pago de aportes a pensión, donde se establece por parte de esta Corporación entre otras lo siguiente:

**“...6. Inobservancia del deber de pagar los aportes - mora en el pago de aportes y cotizaciones pensionales**

*Está Corporación ha precisado en varias oportunidades que el incumplimiento del empleador en la omisión de cotización, no podrá generar cargas al trabajador menos cuando éste certifica ante la entidad administradora de pensiones el vínculo laboral vigente durante los períodos reclamados.*

*El incumplimiento del patrono, en general, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de sus trabajadores y con ello impide el reconocimiento de los derechos pensionales. También se considera que las entidades administradoras de pensiones quebrantan los derechos fundamentales de las personas al negar semanas de trabajo que están certificadas y al trasladar este incumplimiento legal y reglamentario del empleador al trabajador, cuando la Ley 100 de 1993 ha dispuesto amplias facultades, a entidades como Colpensiones, para iniciar acciones pertinentes contra los empleadores que incumplen sus obligaciones legales.*

*En los casos de omisión en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la Corte ha establecido que no se puede justificar la negativa de la pensión de vejez por mora en el empleador cuando la legislación tiene todas las herramientas para que las Administradoras de Fondos de Pensiones inicien el cobro de lo adeudado sin trasladar dicha carga al trabajador. Se ha estimado que aceptar una conclusión contraria desconocería los derechos adquiridos por los solicitantes y las facultades que otorgó la Ley 100 de 1993 a los fondos de pensiones para utilizar los mecanismos jurisdiccionales y coactivos para recuperar lo adeudado sin trasladar dicha carga al trabajador, en efecto al tratarse de una obligación del empleador frente a la entidad de seguridad social, la tardanza o pago deficitario no puede ser oponible al trabajador afiliado para desconocer su derecho pensional.*

*Con fundamento en ello esta Corporación ha sostenido que en el caso en el que el empleador no pague los aportes y las Administradoras de Fondos de Pensiones no hayan iniciado los respectivos cobros contra el empleador moroso, “se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador. De lo contrario, se estaría vulnerando, se insiste, los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del empleado, toda vez que del pago oportuno de los aportes depende directamente el reconocimiento de la pensión de vejez siempre y cuando este cumpla con los requisitos legales establecidos para tal fin*

*En suma, la negligencia de la entidad de seguridad social y del empleador no puede generar una vulneración directa a los derechos adquiridos durante la vida laboral de los trabajadores...” (Subrayado fuera del texto).*

- **Sentencia T- 222 de 2018.**

Entre otras, en esta sentencia expedida por la misma Corporación, también se hace referencia frente a la mora en el pago de aportes pensionales por parte de los empleadores, citando lo pertinente así:

*“...30. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que:*

*La mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.*

*De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador, y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En consecuencia, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes...” (Subrayado fuera del texto).*

Atendiendo la anterior regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, es evidente que los ciclos ya citados, que figuran en mora en la historia laboral del Señor Talero Rojas, deben ser analizados a la luz de estos preceptos constitucionales, y tenidos en cuenta, para establecer realmente cual es el tiempo de cotizaciones realizadas al RDPM administrado por Colpensiones, para determinar cuál es la entidad previsoras llamada a pagar la prestación de vejez que conforme a Derecho le fue otorgada a mi representado.

**SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN, VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL.**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, le ha dado el carácter de derecho fundamental a la Seguridad Social, guardando una estrecha relación con el derecho al mínimo vital en materia pensional, por lo que al suspenderse el pago de una pensión por vejez, mientras se dirimen los conflictos de competencia, frente a que entidad pagadora le asiste la obligación de pagar dicha prestación, se violarían estos derechos, máxime cuando los pensionados gozan de una protección especial al ser sujetos de la tercera edad, por lo tanto referenciando el caso que hoy se encuentra bajo estudio por parte de este Tribunal, se hace pertinente citar una de las recientes Sentencias emanadas de esta alta Corporación, así:

- **Sentencia T-608 de 2019.**

Como se dejó de precepto en líneas anteriores, en la referida Sentencia, se resolvió un caso por vía de tutela, donde se suspendió el pago de una pensión de vejez, al encontrarse conflictos de competencia en cuanto a qué entidad debía ser la que reconociera la prestación de vejez al accionante, y mientras se resolvía dicha controversia, se dejó en evidencia la desprotección a la que se vio obligado quien obtuvo de manera legal y con ajuste a la normatividad que le correspondía la obtención de su derecho a la prestación pensional, suspendiéndose su pago, como se reitera, mientras se resolvía dicho conflicto, en donde esta Corporación estableció lo siguiente:

*“...El derecho al mínimo vital y su importancia en el caso de las personas en edad de pensión*

*28. La jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

*Asimismo, esta Corporación también dispone que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es un concepto cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y depende de circunstancias tales como el entorno personal y familiar de la persona. En esa medida, cada individuo tiene un mínimo vital diferente, que en últimas depende del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Sobre este punto, en la **Sentencia SU-995 de 1999**, esta Corporación indicó:*

*[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo(...).*

*28. En línea con lo anterior, este Tribunal reconoce que existe una relación entre el derecho al mínimo vital y el acceso al pago de la pensión de los adultos mayores. En ese sentido, en **Sentencia T-371 de 2017**, la Sala Séptima de Revisión estableció dicho vínculo en los siguientes términos:*

*La estrecha relación entre el derecho al mínimo vital y el derecho a la seguridad social, ha sido reconocida por esta Corporación en el caso de los pensionados, pues en la mayoría de las ocasiones, su único ingreso (...) consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones del pensionado. En este sentido, y aunque el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen algunos sectores de la población, **como el de los pensionados**, que, (...) en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. (Negrillas fuera del texto original)*

*Por demás, la Corte Constitucional determina que el cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen. De ahí pues que le corresponde a “la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar tal presunción.*

*29. Con todo, el derecho al mínimo vital está ligado a la dignidad humana, y se refiere a la garantía de las condiciones mínimas de vida de cada persona. Así, su valoración no se puede realizar de manera cuantitativamente objetiva, pues cada persona tiene necesidades distintas, dependiendo de su contexto socioeconómico y familiar. En ese entendido, la jurisprudencia constitucional vincula el derecho a la seguridad social de los pensionados con el derecho al mínimo vital pues, en muchos casos, el pago de la pensión es el único ingreso para su subsistencia en condiciones dignas...”*

Como se evidencia de lo anterior, y frente al caso en controversia, no sería razonable que mientras se dirime tal conflicto de competencia para establecer cual entidad de previsión es la llamada a realizar el pago de la pensión de vejez, le sea suspendida dicha prestación, toda vez que se

estarían vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, siendo mi representado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad que hoy cuenta con 68 años de edad, y su único ingreso que percibe está representado en la mesada pensional.

Por los anteriores presupuestos fácticos y jurídicos, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, que no prosperen las pretensiones incoadas por la parte actora en el escrito de demanda, y en caso contrario, si se encuentra que la entidad previsora llamada al pago de la pensión de vejez es la UGPP, mientras se realizan los respectivos trámites administrativos entre las dos entidades administradoras de pensiones, no le sea suspendido el pago de su mesada pensional, porque como se ha venido reiterando es su único ingreso, y de proceder a esta suspensión, como se dijo, se estarían afectando sus derechos constitucionales ya enunciados.

Así mismo no es de recibo que mi prohijado deba asumir las consecuencias de la interpretación errónea u omisión del **artículo 10° del Decreto 2709 de 1994** por parte de la Administración, es decir del funcionario adscrito a Colpensiones, que otorgó la pensión de vejez al Señor Talero Rojas, la cual se adjudicó por cumplir con las condiciones establecidas en la **Ley 71 de 1988 y en el Acto Legislativo 01 de 2005**, y como se evidencia en el expediente pensional, la misma fue obtenida de manera legal y jamás se indujo en error a esta entidad Administradora de Pensiones, por lo tanto no es dable hacer aún más gravosa su situación, por cuanto se ha visto afectado por la interposición de esta demanda en su contra y ha tenido que incurrir en honorarios para ser representado por este profesional del Derecho.

#### ANEXOS

- Copia de Cédula de Ciudadanía del Señor Ricardo Enrique Talero Rojas.
- Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
- Copia de mi Tarjeta Profesional que me acredita como Abogado en ejercicio.
- Original del Poder conferido por mi mandante.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

#### NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la carrera 10 No. 16 -92 Oficina 708 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 3429659 y 2438748, celular: 3015118482, Correo electrónico: [carandfq@gmail.com](mailto:carandfq@gmail.com).
- Las partes en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio.

Con el debido y acostumbrado respeto,

Se suscribe;



**CARLOS ANDRÉS FAJARDO QUIJANO.**  
C.C. No 80'037.074 de Bogotá  
T.P. No 297.112 del C.S. de la J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA MIXTA ORAL**  
**M.P. CERVELEON PADILLA LINARES.**  
E.S.D.

**RADICACIÓN:** 25000234200020210021500.

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

**DEMANDADO:** RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS.

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

**ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.143.366.390 expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito DAR CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **I. A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO**, a todas y cada una de las peticiones propuesta por el demandante y doy respuesta a ellas en el mismo orden propuesto:

**A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO**, a que declare la nulidad de la resolución GNR 319008 del 12 de septiembre del 2014 acto administrativo mediante el cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes en favor del demandado señor RICARDO ENRIQUE

CRA 7 No 32-33 Of. 1701 Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810

e-mail: [coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co](mailto:coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co)

TALERO ROJAS, en tanto que dicho acto administrativo goza de total legalidad y se encuentra ajustado a derecho, ello por cuanto Colpensiones fue la última caja de previsión o de la seguridad social a la que el afiliado efectuó los aportes a pensión.

**A LA PRETENSIÓN 2:** Teniendo en cuenta que esta pretensión no se encuentra dirigida en contra de mi representada, ni me opongo ni me allano y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO,** no hay lugar a que se le reconozca indexación o intereses moratorios en favor de la entidad demandante puesto que no puede sacar provecho del supuesto error cometido al momento de efectuar el reconocimiento pensional en favor del demandado para obtener una ganancia ilegal. Adicional a ello, es improcedente reconocer ambos rubros en tanto que cumple una misma función que no es otra que restablecer la devaluación del dinero por el paso del tiempo y además comportan una doble sanción para el deudor.

**A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO,** al pago y condena en costas y agencias en derecho a la entidad que represento, en la medida en que la entidad está cumpliendo con el deber legal de ser parte del presente proceso y no ha generado por su parte acto jurídico alguno que se presuma acreedor de ser sancionado con el pago de las costas de este proceso.

## II. **A LOS HECHOS**

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO.
7. NO ES CIERTO, los actos administrativos emitidos por Colpensiones son totalmente legales teniendo en cuenta que fue la última entidad en la que el afiliado realizó cotizaciones al sistema de pensiones.
8. NO ES CIERTO, si bien el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 señala que el reconocimiento pensional lo debe efectuar la última caja de previsión o de la seguridad social a la que el afiliado efectuó los aportes, siempre y cuando el tiempo haya sido mínimo de seis años,

dicha norma ha sido interpretada jurisprudencialmente señalado que la misma no es beneficiosa para los afiliados y en razón a los principios de eficiencia y eficacia, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado.

9. NO ME CONSTA, solicito que dicho hecho sea probado y verificado con la documental relacionada al proceso.
10. ES CIERTO.
11. ES CIERTO.
12. ES CIERTO.
13. ES CIERTO.

### **III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA JURIDICA.**

Para el caso de la referencia se destaca que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció en favor del demandante señor RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS una pensión de jubilación por aportes con fundamento en la ley 71 de 1988, mediante la resolución GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, a partir del 01 de septiembre de 2014 en cuantía de \$2.150.476 teniendo en cuenta un bono pensional y las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media.

Frente a este acto administrativo es preciso indicar que el mismo se presume legal, en tanto que fue expedido por la autoridad competente con fundamento en una norma que se encuentra vigente (ley 71 de 1988) en virtud del régimen de transición.

Ahora bien, respecto de la aplicación del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, el cual señala que:

*Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.*

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1578-2021 recordó lo adoctrinado por esta Alta Corporación, indicando:

*“Al respecto, necesario es indicar que esta discusión ya fue resuelta por esta Corporación, cuando, en la sentencia CSJ SL18611-2016 (relevante), expuso:*

*En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le*

*corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin, perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine qua non el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante. Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar."*

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, es pertinente resaltar que a pesar de la condición que impone dicha norma para que las administradoras de pensiones puedan reconocer la pensión a un afiliado, es una condición meramente administrativa entre las cajas de previsión social, situación que no puede restar importancia al reconocimiento pensional a favor del afiliado. Además, según esta jurisprudencia, la entidad que realiza el reconocimiento pensional puede perseguir el pago del cálculo o reserva actuarial de las cotizaciones que pensionado realizó a otras entidades, procedimiento que Colpensiones debió adelantar para pagar la pensión al señor RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS, por lo tanto, no se ve afectado los dineros administrados en el fondo común de esta entidad pensional.

Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta que la UGPP fue constituida como una entidad cuyo objetivo principal es reconocer y administrar derechos pensionales a cargo de administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como efectuar tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, junto con cobro de las mismas, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, conforme lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 575 de 2013.

Así las cosas, si el señor demandado RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS realizó sus últimas cotizaciones a pensiones en la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, es esta entidad la que debe efectuar el reconocimiento pensional en favor del demandado, teniendo en cuenta que encontrándose afiliado a esta administradora el demandante adquirió su status pensional.

#### IV. EXCEPCIONES

##### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, no tiene obligación de reconocer la pensión de jubilación por aportes en favor del demandado señor RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS. Por medio de la resolución GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014, Colpensiones reconoció la prestación pensional y frente a este acto administrativo es preciso indicar que el mismo se presume legal, en tanto que fue expedido por la autoridad competente con fundamento en una norma que se encuentra vigente (ley 71 de 1988) en virtud del régimen de transición.

Ahora bien, respecto de la aplicación del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, el cual señala que:

*Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.*

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1578-2021 recordó lo adoctrinado por esta Alta Corporación, indicando:

*“Al respecto, necesario es indicar que esta discusión ya fue resuelta por esta Corporación, cuando, en la sentencia CSJ SL18611-2016 (relevante), expuso:*

*En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin, perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a*

**CRA 7 No 32-33 Of. 1701 Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810**

**e-mail: [coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co](mailto:coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co)**

*otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine qua non el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante. Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar."*

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, es pertinente resaltar que a pesar de la condición que impone dicha norma para que las administradoras de pensiones puedan reconocer la pensión a un afiliado, es una condición meramente administrativa entre las cajas de previsión social, situación que no puede restar importancia al reconocimiento pensional a favor del afiliado. Además, según esta jurisprudencia, la entidad que realiza el reconocimiento pensional puede perseguir el pago del cálculo o reserva actuarial de las cotizaciones que pensionado realizó a otras entidades, procedimiento que Colpensiones debió adelantar para pagar la pensión al señor RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS, por lo tanto, no se ve afectado los dineros administrados en el fondo común de esta entidad pensional.

## **2. PRESCRIPCIÓN:**

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo es procedente a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

### **3. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION.**

No se puede condenar simultáneamente la indexación e intereses moratorios, por ser una doble sanción por un mismo rubro conforme jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, se dijo:

*“ que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.”*

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

*“Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.*

*Lo anterior se explica en razón a que los intereses de mora cubren la devaluación de la moneda y, por ende, también garantiza el mismo poder adquisitivo al momento del pago de las mesadas adeudadas, razón por la que no es dable imponer condena de forma coetánea por tales conceptos.”*

Así las cosas, resulta a todas luces improcedente la condena por indexación e intereses moratorios.

### **4. BUENA FE DE LA UGPP.**

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFÍSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

#### **5. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.**

Pido al Despacho que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

Los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le es aplicable a la hoy demandante.

#### **V. PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES**

1. Certificaciones donde consta que no existe expediente pensional del demandando en la UGPP.

#### **VI. ANEXOS**

1. Poder principal- Escritura Pública.
2. Poder de sustitución.
3. Tarjeta profesional.

**VII. NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com) y [abogada3ugpp@gmail.com](mailto:abogada3ugpp@gmail.com) Teléfono 300-224-3008.

Cortésmente,



**ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA.**

C.C. 1.143.366.390 de Cartagena.

T.P. 272.397 del C. S. de la J.

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2021800101863252  
Fecha Rad: 27/07/2021 15:36:55  
Radicador: LISBET CANTERO  
Folios: 1, Anexos: 0



**HACE CONSTAR QUE**

Canal de Recepción: Ventanilla  
Sede: Calle 13  
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO  
Centro de Atención al Ciudadano - CC Múltiple Local B-127 y B-128 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo CAJANAL, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
79143696	TALERO ROJAS RICARDO ENRIQUE

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 27 días del mes de Julio de 2021.



**JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO**  
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental  
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental  
Verifico: Natalia Camero – Coordinadora Informática Documental  
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP  
Muestreo: \_\_\_\_\_

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2021000101663282  
Fecha Rad: 27/07/2021 15:36:59  
Radicador: LISBET CANTERO  
Folios: 1; Anexos: 0



**HACE CONSTAR QUE**

Canal de Recepción: Ventanilla  
Sede: Calle 13  
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO  
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiples Local 8-127 y 8-128 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

CEDULA	NOMBRE
79143696	TALERO ROJAS RICARDO ENRIQUE

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 27 días del mes de Julio de 2021.

**JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO**  
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental *MO*  
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental *OC*  
Verifico: Natalia Camero – Coordinadora Informática Documental *NC*  
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP  
Muestreo: \_\_\_\_\_

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y

TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) NOHELIA GARCIA BAUTISTA, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado; se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron como minuta: el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Notaria Irene Garzon Cubillo

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) BOGOTÁ D.C.

1100340118280CA

22-10-20

Notaria Irene Garzon Cubillo



actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

**PRIMERO:** Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de **ratificar** el otorgamiento de poder realizado en los numerales **primero y segundo**, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS Nit. 900.264.538 - 8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y **aclarar** que la **revocatoria de poder** efectuada el numeral **tercero**, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

**SEGUNDO:** Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS con NIT. 900.264.538-8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales **primero y segundo** de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume

responsabilidad para una exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria Irene Carzon Cabillos  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1105540-REMIPIRACK  
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cabillos  
Abogada  
20 de Octubre de 2020  
11021100

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

**NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.-** Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

**SEGUNDA.-** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====  
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====

SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



# República de Colombia

Página 5 0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161  
 NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO  
 DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO  
 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y  
 TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

*Javier Andres Sosa Perez*  
JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80742308

DIRECCIÓN : AV. CALLE 26 No 69B-45 PISO 2

TELÉFONO : 311 593 3377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio publico*

CORREO ELECTRÓNICO: *jsosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
 NIT 900.373.913-4

*Noelia Garcia Bautista*  
 NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA.

NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Año 2021

NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

22-10-20  
LICENCIADA NOHELIA GARCIA BAUTISTA

Notario  
Alfonso  
15000

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL  
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL  
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO  
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**



*Irene Garzon Cubillos*  
**NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA MIXTA ORAL.**  
**E. S. D.**

<b>ASUNTO:</b>	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL.
<b>RADICADO:</b>	25000234200020210021500
<b>PROCESO:</b>	ACCION DE LESIVIDAD.
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS.
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP.

**RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 161 del 26 de enero de 2021 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **reasumo el poder otorgado y sustituyo** a la **Dra. ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1.143.366.390** titular de la tarjeta profesional No. **272.397** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo [abogada3ugpp@gmail.com](mailto:abogada3ugpp@gmail.com) y al correo [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,



**RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**  
C.C 79.576.294 de Bogotá D.C.  
T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,



**ANGELICA MARÍA MEIDNA HERRERA**  
C.C. 1.143.366.390 De Cartagena.  
T.P. No. 272.37. Del C.S. De la Jud.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
ANGELICA MARIA  
APELLIDOS:  
MEDINA HERRERA

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD  
DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO  
03/03/2016

CONSEJO SECCIONAL  
BOLIVAR

CECULA  
1143366390

FECHA DE EXPEDICIÓN  
13/06/2016

TARJETA N°  
272397